



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2021

RECURRENTE: ROSA INCLÁN  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA

**AUXILIAR:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución en el sentido de **DESECHAR** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no reúne el requisito especial de procedencia, considerando que los planteamientos de la recurrente se limitan a plantear cuestiones de valoración probatoria que no implican planteamientos de constitucionalidad o relevancia, así como tampoco un error judicial que permita analizar el fondo de la controversia.

## CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA.....	7
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	7
V. IMPROCEDENCIA .....	8
VI. RESOLUTIVOS .....	21

### I. ASPECTOS GENERALES

El presente recurso de reconsideración se relaciona con la elección de la agencia municipal de Concepción Bamba, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y con supuestos actos de violencia política atribuidos a la Presidenta municipal, en agravio de la actora y diversas mujeres de la agencia.

En específico, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó parcialmente la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por cuanto hace a la determinación de la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y dejó sin efectos la orden de dar vistas a las autoridades electorales estatal y nacional para fines del registro de la Presidenta municipal, como persona sancionada, para efecto de que valoraran si, en caso ser postulada para algún cargo de elección popular, cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

La recurrente manifiesta, esencialmente, que la Sala Regional no analizó debidamente los hechos, dado que, contrariamente a lo resuelto por esa instancia, sí se transgredió el derecho de



participación de las mujeres en la elección de la agencia municipal al impedirseles históricamente votar y ser votadas, y al no adoptarse, por parte de la Presidenta municipal, ninguna acción encaminada a garantizar su participación efectiva, lo que implicaría actos de violencia política de género. En consecuencia, en un primer momento, se analizará si el recurso es procedente, para, posteriormente, de ser el caso, estudiar los agravios hechos valer por la parte recurrente.

## II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria.** Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veinte, un conjunto de ciudadanas y ciudadanos, informaron a la Presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al director de gobernación de dicho ayuntamiento que la elección de la agencia municipal de Concepción Bamba, convocada por el entonces agente municipal en funciones, Francisco Osorio Mora, se llevaría a cabo el once de enero de dos mil veinte. De acuerdo con lo expuesto por la Presidenta municipal, la elección no pudo llevarse a cabo en la fecha convocada, en virtud de que un grupo de ciudadanos varones, impidieron su realización, manifestando contar con un padrón a partir del cual se debería determinar las personas que podían votar.

3. **B. Solicitud a la Presidenta municipal para convocar a la elección.** Ante lo sucedido, se solicitó a la Presidenta municipal y al director de gobernación que convocaran a la elección de forma inmediata; y que ese día votaran todas las mujeres y hombres que tuvieran credencial para votar con domicilio en la comunidad.
  
4. **C. Asamblea electiva de la agencia municipal.** A pesar de que se había llegado a un acuerdo en una reunión previa en la que estuvo presente el director de gobernación del ayuntamiento que no se llevaría a cabo la elección por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 (SARS-CoV-2), el dos de mayo del año pasado se realizó una asamblea de elección en la agencia municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que se eligieron: agente municipal, propietario y suplente, tesorera, secretario y teniente.
  
5. **D. Calificación de la elección por la comisión de elecciones.** El once de mayo de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, declaró la invalidez del Acta de Asamblea de Elección de dos de mayo, en virtud de que, mediante reunión de trabajo celebrada el treinta de marzo de dos mil veinte, se había acordado que se suspendería la elección por la contingencia sanitaria. Asimismo, la citada Comisión designó a Pedro Vásquez (quien había sido electo en la elección que se declaró inválida), como encargado de despacho de la agencia municipal por el término de ciento ochenta días. La Comisión puntualizó que, transcurrido el plazo, si se daban las condiciones de seguridad sanitaria, el ayuntamiento podría



convocar a la elección de agente municipal, siempre y cuando no exista oposición.

6. **E. Juicio ciudadano local.** El veintiuno de octubre del dos mil veinte, Rosa Inclán Pérez y otras diecinueve ciudadanas, ostentándose como originarias de la agencia municipal de Concepción Bamba, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local en contra de diversos actos de la Presidenta municipal, así como de los integrantes de la Comisión de Elecciones y del director de gobernación por: (i) el nombramiento de Pedro Vásquez como encargado de despacho de la agencia municipal; (ii) por haber sido designado por un tiempo mayor al establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y iii) por impedirles participar en la elección de agente municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres.
  
7. **F. Sentencia local JDC/112/2020.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local determinó ordenar al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec que, de manera inmediata, convocara a la elección ordinaria de la agencia municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones. Asimismo, declaró responsable a la Presidenta municipal de violencia política en razón de género contra las actoras en la instancia local y demás mujeres de dicha comunidad y ordenó dar vista a las autoridades electorales para efecto de su registro como persona sancionada por esos hechos, para el

supuesto en que se valorara su modo honesto de vivir en caso de ser postulada para un cargo de elección popular.

8. **G. Juicio ciudadano federal (SX-JE-7/2021).** Inconforme, el cuatro de enero del año que transcurre, la Presidenta municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su comparecencia como tercera interesada, la hoy recurrente manifestó ante la Sala Regional que la Presidenta municipal se negó a convocar a una elección en la agencia de Concepción Bamba hasta que la pandemia lo permita, pero, por otra parte, sí convocó y realizó la elección de la agencia municipal de Santa Gertrudis Miramar, el veinticuatro de enero del presente año, durante la pandemia.
  
9. **H. Sentencia de la Sala Regional (acto recurrido).** El cinco de febrero siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar parcialmente la resolución local por cuanto hace a la declaración de responsabilidad de la presidenta municipal por actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres de la agencia y dejó sin efectos las vistas ordenadas por el Tribunal local.
  
10. **I. Presentación y turno del recurso de reconsideración.** El trece de febrero del presente año, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.



11. **J. Trámite y turno a la ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, con las constancias respectivas, se integró el expediente **SUP-REC-101/2021** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior cuando se impugnan sentencias de fondo de las salas regionales; en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **V. IMPROCEDENCIA**

15. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
16. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Marco jurídico**



17. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
19. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>7</sup>.
- e) Se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

<sup>6</sup> Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>; y

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

21. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

### **B. Caso concreto**

22. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad, inaplique un precepto normativo o inobserve un principio esencial del debido proceso, así como tampoco que incurra en un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



23. La Sala Regional se limita a analizar las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral local para tener por acreditadas las conductas denunciadas en relación con supuestos actos de violencia política de género en contra de la ahora recurrente. Para ello, dividió el estudio de los agravios en tres temas: indebida declaración de la existencia de violencia política de género; falta de perspectiva intercultural de la responsable y falta de consideración que el conflicto electoral se dio dentro de la pandemia. No obstante, se limita al análisis del primero, al considerarlo fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución local.
24. En su análisis, la Sala Regional expone los planteamientos de las terceras interesadas, entre ellas, la ahora recurrente, en el sentido de que la sentencia del Tribunal local estaba apegada a derecho y conforme con las pruebas presentadas. Las comparecientes manifiestan que las pruebas que ofreció la Presidenta municipal lejos de beneficiarla la perjudican, que es insuficiente su argumento, con el que pretende deslindar su responsabilidad, de que es la Comisión de Elecciones la encargada de convocar y realizar la elección de la agencia; pero omite señalar que quienes la integran son funcionarios del ayuntamiento, por lo que están supeditados a ella. Además, señalan que el cónyuge de la Presidenta municipal tomó atribuciones que no le correspondían, con su consentimiento, para apoyar al grupo de varones de la agencia de los que pretende deslindarse. Consideran también que el planteamiento sobre una supuesta falta de perspectiva indígena es falso, pues con ello pretende justificar que no puede intervenir en la elección de la agencia por tener sus propios sistemas

normativos, siendo que, debió, desde un principio, adoptar medidas para resguardar los derechos de las ciudadanas. Si bien la elección celebrada de manera indebida se declaró inválida, ella y el resto de implicados lograron el objetivo de nombrar a la misma persona indebidamente electa, siendo que la Presidenta debió adoptar una actitud imparcial y nombrar a una persona ajena a los grupos en conflicto. Para las comparecientes ante la Sala Regional, tales omisiones y la abierta intervención de su cónyuge hacen responsable a la Presidenta municipal, que se habría negado a convocar a una elección hasta que la pandemia lo permitiera.

25. La Sala Regional señala en su sentencia que tomará en cuenta tales planteamientos al momento de resolver el juicio porque la controversia se relaciona con una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que en su resolución debe atender a una perspectiva de género.
  
26. Asimismo, la Sala Regional precisa que, respecto del impedimento de las mujeres a participar en la elección de la agencia municipal, dejaba intocada la determinación del Tribunal local, en el sentido de ordenar al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca que, de manera inmediata, convoque a elección ordinaria de la agencia municipal de la comunidad de Concepción Bamba y que, de manera inmediata, designe a un nuevo encargado de despacho de la agencia municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; debiendo ser persona distinta al nombrado anteriormente. Lo anterior, porque la Presidenta



municipal carecía de legitimación para controvertir situaciones distintas a las afectaciones personales.

27. Sobre este aspecto no existe un pronunciamiento por parte de la Sala Regional que sea susceptible de análisis en el presente recurso de reconsideración. Por tanto, los planteamientos de la recurrente relacionados con el deber de asegurar que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la siguiente elección de la agencia municipal escapan a la materia de la controversia en el presente recurso de reconsideración al no haber sido analizados por la Sala Regional responsable.
28. Ahora bien, la Sala Regional en su sentencia declaró fundados los agravios de la Presidenta municipal al considerar incorrecta la determinación del Tribunal local respecto a la existencia de violencia política en razón de género, porque no se acreditaban todos los elementos contenidos en la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.
29. En concreto, para la Sala Regional no se actualizaron las conductas estereotipadas atribuidas a la Presidenta municipal que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de la recurrente, o bien expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres. El hecho de que haya sido informada del conflicto interno de la comunidad y que, supuestamente, no haya atendido la petición de convocar a la elección de la agencia en la que se permitiera votar a todas las mujeres, no se traduce –en opinión de

la Sala responsable– en automático en un impedimento para que las ciudadanas participen en la elección. Quienes habrían impedido tal participación habrían sido el grupo de varones de la misma comunidad; de ahí que la actitud omisa de la Presidenta no se traduce en actos de violencia política en razón de género.

30. Además, la Sala Regional consideró que, ante la solicitud presentada para que se convocara a la elección, fue el síndico municipal el que señaló que por la situación de contingencia no se podía convocar en ese momento, sin que se haya acreditado la participación del cónyuge de la Presidenta para efecto de ejercer actos de violencia en perjuicio de la comunidad.
31. Asimismo, la Sala Regional consideró que el hecho de que la Comisión de Elecciones haya nombrado como encargado de despacho de la agencia a la misma persona electa en la asamblea que se declaró inválida, no supone una conducta de imparcialidad de sus integrantes a favor de los varones que impiden la participación de las mujeres en la elección; y mucho, menos, una orden por parte de la Presidencia municipal con la finalidad de impedir u obstaculizar el derecho de las ciudadanas por el hecho de ser mujeres. Con base en ello, se determinó que no estaba justificada la determinación de responsabilidad de la Presidenta municipal, ni la calidad de su participación, siendo contradictorio que no se haya considerado responsable al agente municipal o a los miembros de la Comisión Electoral que tuvieron incidencia directa en los hechos denunciados.



32. De lo expuesto, con independencia de si las valoraciones de la Sala Regional son correctas o no, lo cierto es que del análisis de las consideraciones de la sentencia impugnada no se advierten cuestiones de constitucionalidad o de trascendencia que justifiquen la procedencia del presente recurso, dado que se trata de simples valoraciones de los hechos denunciados y de las constancias del expediente sobre supuestos actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la ahora recurrente y de las mujeres de la agencia municipal.
33. Ahora bien, de los agravios de la recurrente ante esta Sala Superior tampoco se advierten elementos que permitan justificar la trascendencia o relevancia constitucional del asunto o alguna otra causal de procedencia, dado que la recurrente pretende evidenciar que en el caso concreto sí está demostrada la comisión de la conducta atribuida a la Presidenta municipal, sobre la base de que la Sala Regional habría revisado de manera indebida e incorrecta los elementos relacionados con los supuestos actos la violencia política en razón de género.
34. Ello es así, porque la Sala Regional se habría limitado a analizar exclusivamente la responsabilidad directa de la alcaldesa sin tomar en cuenta que es la autoridad que expide los nombramientos a los titulares de las agencias municipales y que no dio respuesta a los escritos que presentaron en torno a su inconformidad del nombramiento del encargado de despacho de la agencia municipal y de su solicitud de audiencia. Tales conductas configurarían un supuesto de abuso de autoridad, a partir de omisiones de cumplir y

hacer cumplir la ley en el municipio y de facultar a su esposo para intervenir de manera ilegal en decisiones que no le competen, incurriendo en nepotismo, desconociendo sus obligaciones y facultades, y sin considerar el hecho de que se habría impuesto como encargado de la agencia municipal a la misma persona que se eligió en la elección que fue declarada como inválida por la Comisión de Elecciones. Lo anterior, aunado a que resulta falso que el hecho de que las elecciones de la agencia se rijan por sus propias costumbres justifique que hasta la fecha se haya impedido a las mujeres intervenir en la elección por un grupo de varones que catalogan como “misóginos”, sin que la Presidenta haya atendido a sus solicitudes para que interviniera ante tal situación.

35. La recurrente considera que existe “un agravio de trascendencia”, porque al revocar la determinación del Tribunal local se impide a las mujeres ejercer sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas en la elección del agente municipal, cuestión que habría sido garantizado por el Tribunal Electoral local, pero que fue revocada por la responsable.
36. Al respecto, esta Sala Superior considera que tal argumentación no refleja una cuestión de trascendencia para efectos de la procedencia del presente recurso, puesto que, por una parte, la determinación del Tribunal electoral sobre la existencia de impedimentos para que las mujeres participen en la elección de la agencia municipal –como se señaló– quedó intocada por parte de la Sala Regional, en el sentido de ordenar al ayuntamiento que, de manera inmediata, convoque a elección ordinaria de la agencia



municipal y que, de la misma forma, designe a un nuevo encargado de despacho de la Agencia Municipal distinto al nombrado anteriormente.

37. Por otra parte, el solo hecho de que no comparta el análisis de la Sala Regional responsable no implica que se cause una afectación a su derecho de acceso a la justicia por un error judicial; siendo que, como se señaló, en la sentencia no existen argumentos que impliquen cuestiones constitucionales. De ahí que la mera alusión que hace la recurrente de que se vulneraron algunos preceptos constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del presente medio de impugnación.
38. De la misma forma, la mera manifestación de que la Sala Regional indebidamente habría aplicado la jurisprudencia 21/2018, no supone una cuestión de constitucionalidad, pues, con independencia de la valoración realizada por la responsable, la mera alegación de una indebida aplicación de una jurisprudencia no resulta relevante, pues, en principio, se trata de una cuestión de mera legalidad, sin que se advierte que por ese simple hecho se haya incurrido en un error judicial que trascienda al derecho de acceso a la justicia.
39. En consecuencia, toda vez que los planteamientos expuestos por la recurrente están encaminados a controvertir aspectos vinculados con el análisis de los hechos y la valoración de pruebas ofrecidas llevadas a cabo por la Sala Regional responsable, y del análisis hecho en la sentencia no se advierten cuestiones de

constitucionalidad, relevancia o trascendencia, el presente recurso resulta improcedente.

40. Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, en su escrito de demanda, la recurrente señala que ha recibido amenazas e intimidación contra ella y su esposo, situación que le causa temor de poder sufrir alguna agresión. Asimismo, afirma que la persona que fue nombrada por la Comisión de Elecciones como encargado de la agencia municipal, convocó a la elección de la citada agencia bajo la amenaza de que si los ciudadanos no acudían a la elección, afectaría el suministro del agua potable de la comunidad y que, el seis de febrero del presente año, con un grupo de treinta personas varones, se habría llevado a cabo la elección de la agencia municipal siendo, según el dicho de la actora, reelecto para un nuevo periodo.
  
41. En consecuencia, considerando que algunos de los efectos de la sentencia local, que dejó intocados la Sala Regional, se relacionan con la convocatoria inmediata a la elección ordinaria para agente municipal de Concepción Bamba (atendiendo las indicaciones de salud a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 y debiendo garantizar el derecho de las ciudadanas mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones), debiendo remover todos los obstáculos a fin de llevar a cabo a la brevedad posible la elección ordinaria; así como con la designación inmediata de un nuevo encargado de despacho de la agencia, distinto al anteriormente electo y ajeno a los grupos que se encuentran en conflicto, esta Sala Superior considera procedente



remitir al Tribunal Electoral del Estado Oaxaca copias certificadas del escrito de demanda y de la presente resolución, para efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, dado que los planteamientos de la recurrente están relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por dicha instancia el veintidós de diciembre de dos mil veinte y con posibles hechos de violencia política y amenazas relacionadas con el proceso de renovación de la agencia municipal, aunado a que se encuentra en mejores condiciones para valorar las circunstancias específicas del municipio y el riesgo aducido.

42. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** **Remítase** al Tribunal Electoral del Estado Oaxaca copia certificada del escrito de demanda y de la presente resolución para los efectos precisados en la misma.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## SUP-REC-101/2021

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-101/2021.**

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, toda vez que no comparto el desechamiento que fue aprobado por la mayoría del Pleno, pues a mi parecer, la controversia debe ser conocida en fondo.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

**I. Controversia**

- 3 En enero del año pasado, se convocó a la elección de la Agencia municipal de Concepción Bamba, del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; sin embargo, la elección no pudo llevarse a cabo en la fecha convocada, en virtud de que un grupo de ciudadanos impidieron su realización, los cuales elaboraron un padrón a su conveniencia, determinando quién podía votar.
- 4 Ante lo suscitado, diversas ciudadanas solicitaron a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación, que convocaran a la elección de forma inmediata; y que ese día votaran todas las

**SUP-REC-101/2021**

mujeres y hombres que tuvieran credencial para votar con domicilio en la comunidad.

- 5 Posteriormente, el dos de mayo de dos mil veinte, realizaron una Asamblea de elección en la Agencia municipal de Concepción Bamba, en la que resultaron electos de forma directa las personas siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Pedro Vásquez	Agente municipal
Margarito Sánchez	Agente Municipal suplente
María de Jesús Molina	Tesorera
Sixto Emmanuel Moreno	Secretario
Abel Molina	Teniente

- 6 No obstante, dicha elección se declaró inválida por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento. Ante esa circunstancia, la Comisión designó a Pedro Vásquez –quien resultó supuestamente electo– como Encargado de despacho de la Agencia municipal.
- 7 Inconformes, Rosa Inclán Pérez y otras diecinueve ciudadanas, ostentándose como originarias de la agencia municipal de Concepción Bamba, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca alegando que el Agente municipal había sido electo de manera ilegítima, ante la ausencia de la participación de las ciudadanas mujeres.
- 8 El Tribunal Electoral local determinó ordenar que se convocara a la elección ordinaria de Agente municipal, en la cual se garantizara la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. Por otro lado, declaró que la Presidenta Municipal era responsable por violencia política en razón de género contra las actoras en la instancia local y demás mujeres de dicha comunidad.



- 9 La referida Presidenta Municipal promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, quien decidió revocar la determinación de existencia de violencia política en razón de género que se le atribuía, así como dejar sin efectos la orden girada al Instituto Nacional Electoral, para que en caso de que la ciudadana sancionada solicitara el registro para contender para algún cargo de elección popular, valorara si cumple con el requisito de modo honesto de vivir.
- 10 En desacuerdo, diversas ciudadanas interpusieron el recurso de reconsideración que nos ocupa.

## II. Determinación mayoritaria

- 11 En la sentencia que se sometió a consideración del Pleno, se propuso decretar el desechamiento de la demanda, sobre la base de que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que en la impugnación subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, que se trate de un error judicial evidente, o que revista características de trascendencia y relevancia.
- 12 En efecto, en la resolución aprobada por la mayoría, se sostiene que la Sala Regional Xalapa no realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que el análisis se limitó a revisar la sentencia del Tribunal local y, con base en ello, determinar que debía revocarse parcialmente por cuanto hace a la declaración de responsabilidad atribuida a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, de ejercer actos de violencia política de género en contra de la recurrente y ciudadanas de la

agencia municipal, porque con las constancias que obraban como pruebas en el expediente, no se acreditaban hechos a partir de los cuales se tuvieran por satisfechos todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

### **III. Motivos de disenso**

- 13 No comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, relativa a que la demanda debe ser desechada, pues a mi consideración, debe estudiarse el fondo la controversia que se somete al escrutinio de esta Sala Superior.
- 14 En efecto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, al cual solo puede accederse en casos excepcionales.
- 15 Conforme a la legislación y a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, existen varios supuestos que permiten a esta Sala Superior revisar las sentencias de la diversas Salas Regionales.
- 16 Desde mi modo de ver, este medio extraordinario, así como sus hipótesis de procedencia, deben apreciarse a la luz de las diversas disposiciones que imponen la obligación a las y los juzgadores de tutelar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, libres de violencia, así como sancionar a quienes han incurrido en dichas conductas lesivas de derechos humanos.
- 17 Ciertamente, esta autoridad ha determinado que los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir,



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 18 Conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”; es decir, la obligación supone garantizar condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales que sean libres de violencia y discriminación.
- 19 De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aun y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

---

<sup>14</sup> De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

- 20 A partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, se robusteció el marco normativo nacional que regula en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género.
- 21 En el nuevo marco jurídico nacional, se incorpora a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis en los siguientes términos: “Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.
- 22 Aunado, la Sala Superior ha adoptado una política judicial en la cual ha permitido el análisis de cuestiones relacionadas con violencia política de género en perjuicio de las mujeres.
- 23 Lo anterior, tratándose del recurso de reconsideración, se ha realizado primordialmente en aplicación del supuesto de procedencia de origen jurisprudencial<sup>15</sup> consistente en la trascendencia y relevancia de la cuestión jurídica que se presente.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



- 24 Conforme a dicho criterio, son procedentes aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- 25 Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.
- 26 Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- 27 Ejemplo de estos asuntos son los siguientes recursos de reconsideración: SUP-REC-185/2020<sup>16</sup>, SUP-REC-133/2020 y

---

<sup>16</sup> Se consideró que el asunto era relevante y trascendente, porque con la sentencia que se emitiera se generaría el precedente correspondiente al análisis de si la figura de la reversión de la carga de la prueba aplicada por la Sala regional es correcta en casos de violencia política por razón de género.

## SUP-REC-101/2021

acumulado<sup>17</sup>, SUP-REC-108/2020<sup>18</sup>, SUP-REC-91/2020<sup>19</sup> y SUP-REC-61/2020<sup>20</sup>, en donde la cuestión de relevancia y trascendencia está íntimamente vinculada con el análisis de los hechos constitutivos de la violencia política por cuestión de género que se alegó.

- 28 Lo anterior, deja ver una tendencia -que estimo positiva-, en el sentido de que esta Sala Superior encuentre particularmente relevantes y trascendentes cuestiones novedosas que colaboran a la creación de criterios en asuntos que tienen que ver con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

---

<sup>17</sup> A juicio de esta Sala Superior, se consideró relevante y trascendente el tema que se presentaba, porque con la sentencia que se emitiera se determinaría si se vulneró al principio de igualdad y no discriminación, porque la Sala Xalapa omitió estudiar con perspectiva de género intercultural, los señalamientos de las recurrentes, mujeres náhuatl, respecto de que existió violencia política de género en su contra, por no haber participado en la elección de concejales del Ayuntamiento.

<sup>18</sup> El asunto se estimó procedente porque la controversia involucró un tema importante y trascendente consistente en analizar la pertinencia de que, cuando se controvierta una resolución que declarara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, las autoridades jurisdiccionales garanticen que la presentación de una demanda sea notificada personalmente a las y los ciudadanos que formaron parte de la cadena procesal previa dado que la resolución puede afectar sus derechos o intereses.

<sup>19</sup> Se consideró que asunto trataba sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte. Ello porque con la sentencia que se emita se puede determinar el sustento constitucional de la orden de integrar una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

<sup>20</sup> La relevancia y trascendencia se centró en la necesidad de definir los elementos que deben actualizarse para configurar la obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular y aquellos que deben verificarse para acreditar la violencia política y si esta se presentó en razón de género.



- 29 Aunado, esta Sala Superior ha reconocido asuntos en los cuales los hechos del caso hacen necesaria la intervención de esta máxima autoridad en la materia, en la definición de los alcances de las pruebas y de los hechos probados que se vinculen con violencia política de género.
- 30 Así, recientemente, mediante sesión pública de diecisiete de febrero pasado, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto del SUP-REC-77/2021, cuya materia de controversia se vincula con alegaciones de violencia política de género<sup>21</sup>, en el cual se proponía el desechamiento del recurso, sobre la base de que el mismo no satisfacía el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.
- 31 Al respecto, la mayoría de los que integramos esta Sala Superior concluimos que debía conocerse el fondo del asunto.
- 32 Lo mismo aconteció en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, en donde la mayoría de la Sala Superior determinó rechazar el proyecto de desechamiento y conocer del fondo del asunto, siendo que, en la sentencia, el requisito especial de procedencia se tuvo por satisfecho “porque se relaciona con la supuesta violencia política en razón de género en contra de dos regidoras del Ayuntamiento”.

---

<sup>21</sup> En el caso se denunció al Partido Acción Nacional y al presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, por actos que se estimaban constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, derivado de publicaciones difundidas en el periódico “Correo” y Twitter. Tanto el tribunal local, como la Sala Regional concluyeron que era inexistente la violencia alegada.

## SUP-REC-101/2021

- 33 Aunado a lo expuesto, en la sentencia dictada en el SUP-REC-12/2021 -donde operó un desechamiento-, se determinó que, si bien era insuficiente para la procedencia que la controversia tuviera que ver con violencia política de género, se debía atender a las particularidades de cada caso en concreto.
- 34 Sentado lo anterior, en la especie, tenemos que la controversia se origina en actos que se estimaron constitutivos de violencia política por razón de género en contra de las habitantes de la comunidad de Concepción Bamba, consistentes en impedir su participación en la elección de Agente Municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres.
- 35 Como describí al inicio de este documento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec que, de manera inmediata, convocara a la elección ordinaria de Agente municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones. Asimismo, declaró responsable a la Presidenta Municipal de violencia política en razón de género contra las actoras en la instancia local y demás mujeres de dicha comunidad.
- 36 La Sala Regional Xalapa conoció del juicio ciudadano promovido por la referida Presidenta Municipal y determinó que de las constancias que obran en autos, no se derivaba un ánimo y conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión, entre otros aspectos negativos, de la Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, hacia las ciudadanas en la instancia local, por el sólo



hecho de pertenecer al género femenino, o por considerarlas en un grado de inferioridad.

- 37 Para la Sala Regional, las omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal, relativas a que no obstante tener conocimiento del conflicto interno de la comunidad no haya atendido la petición de convocar a la elección de Agente y que se asentara permitir votar a todas las mujeres de la comunidad, no se traduce en una actitud omisiva que genere violencia política en razón de género.
- 38 Bajo ese contexto, la Sala Regional estimó que hacerla responsable de violencia política en razón de género atendiendo a un estándar de responsabilidad tan bajo, resulta contraproducente para el avance de las mujeres en la conquista de los espacios públicos de poder.
- 39 Consecuentemente, la Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local para dejar sin efectos la declaratoria de responsabilidad por violencia política de género a cargo de la funcionaria en comento.
- 40 Con base en lo expuesto, a la luz de los precedentes en donde esta Sala Superior potencializó el acceso al recurso de reconsideración en casos de violencia política de género, considero que era dable tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al encontrarnos ante un caso donde se alegó violencia política de género en contra de todas las mujeres de una comunidad, y correspondía a esta autoridad revisar si fue correcta la absolución de una de las personas que se estimó responsable de dichos actos.

- 41 Ahora bien, aunado a lo expuesto, tomando en consideración el criterio de procedencia del recurso de reconsideración consistente en la presencia de temáticas que revistan las características de relevancia y trascendencia, entendidas estas como la importancia, y lo excepcional o novedoso del criterio que pudiera surgir de la sentencia, considero que el caso podía resultar procedente en aplicación de ese criterio jurisprudencial.
- 42 Como mencioné previamente, la Sala Superior ha ido estableciendo una tendencia en la cual ha admitido recursos cuyas temáticas están relacionadas con la violencia política en contra de las mujeres por razones de género, ello, para abonar en la construcción de criterios que ayuden a resolver casos futuros que posean este tipo de temática.
- 43 Así, en mi opinión, el presente asunto también puede considerarse que reviste esas cualidades y, por tanto, resulta viable conocer del fondo, puesto que con ello se colabora a la emisión de parámetros y directrices que pueden ser aplicables a otros asuntos similares.
- 44 Lo anterior, lo estimo así, ya que conocer y resolver la problemática planteada en el fondo del asunto implicaba la necesidad de establecer un estándar para determinar la responsabilidad de funcionarias públicas en relación con actos omisivos que pueden generar violencia política de género. Es decir, el análisis conllevaba revisar lo que la Sala Regional llamó un estándar de responsabilidad que, para el caso, consideró que no podía ser “tan bajo”, por tratarse también de una mujer en un espacio de poder público.



- 45 En otras palabras, el caso que nos ocupa resultaba útil para que esta Sala Superior generara un precedente en donde emitiera un esquema de referencia para el análisis de los alcances de las omisiones atribuidas a funcionarias, cuando se alegue que con ellas incurrieron en violencia política en razón de género, lo cual, a mi modo de ver, sería suficiente para argumentar que se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración de mérito y, consecuentemente, era procedente conocer el fondo del asunto.
- 46 Por lo anterior formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.